



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-108/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental en periodo de campaña, lonas colocadas en centros educativos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veinte de abril de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contra el gobierno del Estado de la entidad federativa citada, encabezado por Rolando Zapata Bello, por una supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, consistente en dos (2) lonas espectaculares colocadas en centros educativos. El veintisiete de abril del año en curso, la autoridad instructora llevó a cabo inspección ocular de los hechos denunciados, cerciorándose de la existencia de estos.

Inconforme, el dieciocho de mayo, Conrado Sánchez Barragán, representante propietario de MC ante el OPLE de Yucatán, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable. El tribunal local realizó una descripción del caudal probatorio que forma parte del expediente, reconociendo expresamente la existencia de una prueba documental pública donde consta la fe que dio la autoridad competente, respecto de la colocación de propaganda gubernamental. En ese sentido, expresa que la responsable no valoró debidamente dicha situación; ya que desvirtuó tanto las pruebas ofrecidas por el denunciante, como las recabadas por la autoridad instructora, bajo el falso argumento de que la parte actora no ofreció pruebas que concatenaran la técnica referida, siendo que si exhibió documentación suficiente para acreditar la conducta denunciada, consistente en documental pública que al ser

adminiculada con la prueba técnica, adquieren valor probatorio pleno. Además, expone que el tribunal local dolosamente argumentó que no existía prueba del contrato o factura, por virtud del cual se ordenó la propaganda denunciada.

Sin embargo, esta autoridad puede discernir que contrario a lo que afirma el partido, no existe la transgresión, ya que, analizadas las lonas, solo hay un acto informativo, carente de intención o persuasión para generar un apoyo en favor de alguien que contienda en el proceso electoral. Al respecto, la Sala Superior ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado. Empero, de las lonas no se advierte aparición de algún servidor público con la intención de promocionarlo, cuestión que corre a cargo del denunciante en los términos del numeral 461.1 y 2 de la ley electoral. Esto es, el contenido de esos elementos ideográficos y textuales, no caen en la invitación o promoción de algún logro o beneficio del ente de gobierno —por citar algunos— que tenga el cometido de obtener un favor en las preferencias electorales.

Además, se tiene igualmente en consideración la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, que está directamente relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión; sin embargo, se debe tener en consideración que dicho precepto no determina la suspensión total de toda información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, lo que no ocurre en el caso concreto. Acorde a lo expuesto es necesario precisar que en términos del precepto constitucional invocado en relación con lo previsto por el respectivo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público; siendo que las únicas excepciones contempladas a tal restricción, son las atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda emitida durante ese período deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; por lo que su contenido tendrá que limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, mágenes, voces, símbolos o elementos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos. En tal sentido, de la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Similar criterio fue acogido en el SUP- RAP-360/2012).

Acorde a lo narrado, se puede colegir, que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición es que la información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, lo que en el caso concreto no sucede. Esto es, analizados los mensajes contenidos en las lonas que se tacharon de propaganda gubernamental encaminada a generar una inequidad en el proceso, debe decirse que del mensaje que exponen no se advierte que soliciten apoyo o empatía para con el gobierno estatal, sino por el contrario no trasciende más allá de narrar una obra efectuada.

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional multicitado, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso. Por otro lado, resulta ocioso analizar el tema de la temporalidad y pago de la difusión por lo argumentado. En consecuencia, se declara inexistente la infracción a la normativa electoral.



